

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL V

WILMINGTON SAVINGS  
FUND SOCIETY, FSB  
D/B/A CHRISTIANA  
TRUST, AS INDENTURE  
TRUSTEE, FOR THE  
CSMC 2015-PR1  
TRUST, MORTGAGE-  
BACKED NOTES,  
SERIES 2015-PR1  
Peticionarios

v.

INGRID FRANCESCA  
SMITH PÉREZ  
Recurrida

KLCE202000947

Recurso de *certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Bayamón

Caso Núm.:  
BY2019CV05237

Sobre:  
Cobro de Dinero-  
Ordinario y Otros

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Rivera Marchand.

Rivera Marchand, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de diciembre de 2020.

Comparece ante nos Wilmington Savings Fund Society, FSB, (Wilmington o peticionaria) y solicita que revoquemos la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI o foro primario) el 17 de agosto de 2020. Mediante su dictamen, el foro primario denegó una solicitud de relevo de sentencia presentada por la peticionaria. Veamos.

**I.**

El 9 de septiembre de 2019, Wilmington instó una *Demanda* sobre cobro de dinero y ejecución de hipoteca en contra de la Sra. Ingrid Francesca Smith Pérez (señora Smith). En síntesis, alegó que, en agosto de 2006, la señora Smith otorgó un pagaré por la suma principal de \$81,443.00, más intereses a razón de 6.5%, así como \$8,144.30 por concepto de costas, gastos y honorarios de abogados. Indicó que para garantizar el pago de dicho pagaré se constituyó una hipoteca que grava un bien inmueble localizado en Bayamón perteneciente a la señora Smith. Sostuvo que, en junio de 2010, las

Número Identificador:

SEN2020\_\_\_\_\_

partes habían establecido un nuevo principal adeudado y redujeron la tasa de interés anual. No obstante, indicó que desde el 1 de diciembre de 2017, no había recibido pago alguno por parte de la señora Smith, a pesar de haber realizado gestiones para ello, por lo cual declaró vencida la totalidad de la deuda.

El 4 de noviembre de 2019, la peticionaria compareció ante el TPI mediante *Moción solicitando autorización para emplazar por edicto* e indicó que la señora Smith no había podido ser localizada para ser emplazada, a pesar de realizar las diligencias requeridas.<sup>1</sup> Así las cosas, luego de recibir la autorización para ello, Wilmington presentó evidencia de la publicación del emplazamiento por edicto y los trámites correspondientes relacionados a su notificación. El 10 de diciembre de 2019, la peticionaria solicitó que se anotara la rebeldía de la señora Smith y se emitiera sentencia a su favor. Varios días después, el foro primario procedió a anotar la rebeldía a la señora Smith y a emitir una *Sentencia en rebeldía*.<sup>2</sup> Luego de constatar la notificación de la sentencia por edicto, el TPI autorizó la ejecución del dictamen.

Pendiente lo anterior, el 28 de julio de 2020, Wilmington presentó una *Moción en solicitud de relevo de sentencia* y notificó que había advenido en conocimiento del fallecimiento de la señora Smith; que aconteció el 25 de julio de 2018, es decir, antes de la radicación de la demanda y que el TPI dictara la sentencia en el caso de epígrafe. A tales efectos, sostuvo que a pesar de que había transcurrido el término de seis meses que dispone la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 49.2, para solicitar el relevo de sentencia, dicho término no es de aplicación al caso de autos, toda vez que la sentencia se dictó sin jurisdicción y es nula. Expresó

---

<sup>1</sup> Junto a su solicitud, acompañó una declaración jurada suscrita por un emplazador que hizo constar las gestiones llevadas a cabo para localizar a la señora Smith.

<sup>2</sup> Véase, *Orden* emitida el 13 de diciembre de 2019. La sentencia fue notificada por edicto el 18 de diciembre de 2019.

que la sucesión de la señora Smith era una parte indispensable que no fue incluida y notificada de la acción. Por lo anterior, solicitó que se concediera el relevo de sentencia y se le permitiera enmendar la demanda para incluir a la sucesión de la fallecida. Examinada la petición, el foro primario denegó la misma. En particular, resolvió que había transcurrido el término fatal de 180 días para solicitar el relevo de sentencia.<sup>3</sup> Oportunamente, la peticionaria solicitó la reconsideración del dictamen.<sup>4</sup> A esos fines, adujo que la sentencia en controversia no es una anulable a la que le aplica el término de 180 días para solicitar su relevo, sino que es una sentencia nula de su faz y no le aplica dicha limitación. El TPI evaluó la solicitud y mantuvo su dictamen.<sup>5</sup>

Insatisfecho, Wilmington compareció ante este Tribunal mediante *Certiorari civil* el 2 de octubre de 2020 y le imputó al TPI la comisión del siguiente error:

Erró el TPI al denegar la Moción de Relevo de Sentencia al amparo de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, indicando que había transcurrido el término de seis (6) meses toda vez que, en ausencia de parte indispensable, la sentencia dictada es nula *ab initio* y, por tanto, no le es de aplicación el término de seis (6) meses.

Veamos la normativa jurídica aplicable a la controversia ante nuestra consideración.

## II.

### A. El recurso de *certiorari*

[U]na resolución u orden interlocutoria, distinto a una sentencia, es revisable mediante *certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones. *JMG Investment, Inc. v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, 203 DPR 708, 718 (2019). El recurso de *certiorari* es un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un foro inferior. *800 Ponce*

<sup>3</sup> La resolución se notificó el 17 de julio de 2020.

<sup>4</sup> La *Moción de reconsideración* fue instada el 21 de agosto de 2020.

<sup>5</sup> El dictamen fue emitido el 1 de septiembre de 2020 y notificado el próximo día.

*de León Corp. v. American International Insurance Company of Puerto Rico*, 2020 TSPR 104, resuelto el 15 de septiembre de 2020. La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 52.1, limita la facultad que tiene el foro apelativo intermedio para revisar las resoluciones u órdenes interlocutorias que emite el foro primario. *Íd.* Esa regla establece que el recurso de *certiorari* solo se expedirá cuando se recurra de una resolución u orden bajo remedios provisionales de la Regla 56, *injunctons* de la Regla 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. *Íd.* No obstante, también dispone que el tribunal apelativo, en su ejercicio discrecional y por excepción, podrá expedir un recurso de *certiorari* cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, en asuntos relacionados a privilegios evidenciarios, en casos de anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos revestidos de interés público o en cualquier otra situación en la que esperar a una apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. *Íd.* El delimitar la revisión a instancias específicas tiene como propósito evitar la dilación que causaría la revisión judicial de controversias que pueden esperar a ser planteadas a través del recurso de apelación. *Scotiabank v. ZAF Corp., et al.*, 202 DPR 478, 486-487 (2019).

Por otro lado, el examen que hace el tribunal apelativo previo a expedir un *certiorari* no se da en el vacío ni en ausencia de otros parámetros. *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance Company of Puerto Rico*, *supra*. Véase, además, *Mun. de Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 711 (2019). A esos efectos, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que debemos tomar en consideración al evaluar si expedir un auto de *certiorari*. La citada Regla dispone:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

El foro apelativo debe ejercer su facultad revisora solamente en aquellos casos que se demuestre que el dictamen emitido por el foro de instancia es arbitrario o constituye un exceso de discreción. *Meléndez v. Caribbean Int'l. News*, 151 DPR 649, 664 (2000). Como puede observarse, la Regla citada no contempla los dictámenes posteriores a la sentencia, por lo que el Tribunal de Apelaciones viene obligado a atender rigurosamente la expedición del recurso de *certiorari* con el fin de evitar un fracaso de la justicia. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 339 (2012). De imponerse las limitaciones de la Regla 52.1, *supra*, a la revisión de dictámenes post sentencia, tales determinaciones inevitablemente quedarían sin posibilidad alguna de revisión apelativa.

#### **B. Relevancia de sentencia**

Como es sabido, toda sentencia dictada por un tribunal tiene a su favor una presunción de validez y corrección. *López García v. López García*, 200 DPR 50, 59 (2018). Solo en ciertos escenarios muy

particulares nuestro ordenamiento procesal civil permite a una parte solicitar el relevo de los efectos de una sentencia previamente dictada en su contra; asunto que, como sabemos, en nuestra jurisdicción es gobernado por la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil, *supra. Íd.* Lo anterior, procederá cuando ocurra alguna de las siguientes circunstancias excepcionales: (a) error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable; (b) descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio de acuerdo con la Regla 48; (c) fraude (incluso el que hasta ahora se ha denominado “intrínseco” y el también llamado “extrínseco”), falsa representación u otra conducta impropia de una parte adversa; (d) nulidad de la sentencia; (e) la sentencia ha sido satisfecha, renunciada o se ha cumplido con ella, o la sentencia anterior en que se fundaba ha sido revocada o de otro modo dejada sin efecto, o no sería equitativo que la sentencia continúe en vigor, o (f) cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia. *HRS Erase, Inc. v. Centro Médico del Turabo, Inc.*, 2020 TSPR 130, resuelto el 27 de octubre de 2020. El propósito de la precitada regla es proveer un justo balance entre dos intereses conflictivos de nuestro ordenamiento jurídico. *Íd.* Por un lado, se encuentra el principio de que todo caso se resuelva justamente, mientras que por otro lado se encuentra el interés de que los litigios concluyan. *Íd.*

[C]omo norma general, las mociones de relevo de sentencia deben presentarse dentro de un término razonable, pero en ningún caso después de transcurridos seis (6) meses de haberse registrado la sentencia. *Íd.*<sup>6</sup> No obstante, tales normas ceden cuando se trata de una sentencia que adolece de nulidad. *Íd.* [U]na sentencia se

---

<sup>6</sup> Comillas omitidas.

considera nula cuando el tribunal actuó sin jurisdicción o cuando se quebrantó el debido proceso de ley de alguna de las partes. *Íd.*

De otro lado “se ha dicho que esta disposición legal aplica sólo en aquellas raras instancias en que existe un error jurisdiccional o una violación al debido proceso de ley que privó a una parte de la notificación o de la oportunidad de ser oída. Esta regla no provee a las partes licencia para dormirse sobre sus derechos”.<sup>7</sup> *López García v. López García, supra*, pág. 61. Por tanto, “como regla general, la determinación de relevar a una parte de los efectos de una sentencia está supeditada a la discreción del foro sentenciador”. *Íd.*, pág. 61. Ahora bien, ello encuentra su excepción en los casos de nulidad o cuando la sentencia ha sido satisfecha. *Íd.* En estos dos escenarios -pero particularmente, en los casos de nulidad, -los tribunales no tienen la discreción a la que anteriormente [se hizo] referencia. *Íd.* Ante ello, si una sentencia es nula, tiene que dejarse sin efecto [...]. *Íd.*<sup>8</sup> Es decir, en estas instancias, los tribunales no tienen discreción para relevar los efectos de una sentencia; por el contrario, tienen la obligación de así hacerlo. *Íd.* Así pues, ante la certeza de nulidad de una sentencia, resulta mandatorio declarar su inexistencia jurídica; ello independientemente del hecho de que la solicitud a tales efectos se haga con posterioridad a haber expirado el plazo de seis (6) meses establecido en la antes citada Regla 49.2 de Procedimiento Civil. *Íd.*, pág. 62.<sup>9</sup>

### **C. Parte indispensable**

La Regla 16 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 16, gobierna lo relacionado a la acumulación indispensable de partes. La citada regla específicamente dispone que quien tenga un interés común sin cuya presencia no pueda adjudicarse una controversia, se hará

---

<sup>7</sup> Citando a J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, San Juan, Pubs. J.T.S. 2011, T. II, pág. 1415. Énfasis omitido.

<sup>8</sup> Comillas y énfasis omitido.

<sup>9</sup> Comillas y énfasis omitido.

parte en el pleito y se acumulará como demandante o demandada, según corresponda. [S]in la presencia de una parte indispensable las cuestiones litigiosas no pueden adjudicarse correctamente, ya que sus derechos quedarían afectados. *Allied Management Group, Inc. v. Oriental Bank*, 2020 TSPR 52, resuelto el 30 de junio de 2020. Esta regla está basada en dos principios fundamentales, estos son: (1) la protección constitucional que impide que una persona sea privada de la libertad y de su propiedad sin un debido proceso de ley, y (2) la necesidad de incluir a una parte indispensable para que el decreto judicial emitido sea completo. *Íd.* [E]s primordial precisar si el tribunal puede conceder un remedio final, completo y justo a las partes presentes sin afectar los intereses de la parte ausente. *Íd.* Ante la ausencia de una parte indispensable, el tribunal carece de jurisdicción para resolver la controversia. *Rivera Marrero v. Santiago Martínez*, 203 DPR 462, 479 (2019).

De otro lado, nuestro ordenamiento procesal regula lo relativo a la sustitución de parte por razón de muerte en la Regla 22.1 de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, R. 22.1. En específico, dicha regla establece que cuando una parte fallece y la reclamación no queda extinguida por ello, cualquiera de las partes en el procedimiento o sus abogados notificarán el fallecimiento al tribunal y a las otras partes [...]. *Vilanova et al. v. Vilanova et al.*, 184 DPR 824, 838 (2012). Luego, el tribunal, [...] ordenará la sustitución de la parte fallecida por las partes apropiadas. *Íd.*<sup>10</sup> El inciso “(c)” de la citada regla establece específicamente lo siguiente:

De fallecer una o más partes demandantes, o uno o más partes demandadas, que fueron partes en un pleito en que el derecho reclamado subsista sólo a favor de las demandantes o contra las partes demandadas que sobrevivan, el pleito no finalizará. Se notificará al tribunal el hecho de la muerte y el pleito continuará a favor o contra las partes sobrevivientes.

---

<sup>10</sup> Énfasis omitido.



[P]ara que [una] sucesión pueda demandar, o pueda sustituir a un demandante fallecido, es necesario que cada uno de sus miembros sea traído al pleito. *Vilanova et al. v. Vilanova et al., supra*, págs. 839-840.

#### **D. Jurisdicción de los tribunales**

La jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *Allied Management Group, Inc. v. Oriental Bank, supra*. Es por eso que, la falta de jurisdicción de un tribunal incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia. *Íd.* De ese modo, la ausencia de jurisdicción trae varias consecuencias, tales como el que no sea susceptible de ser subsanada; las partes no puedan conferírsela voluntariamente a un tribunal como tampoco puede este arrogársela; conlleva la **nulidad** de los dictámenes emitidos; impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; obliga a los tribunales apelativos a examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*. *Íd.*<sup>11</sup>

En ese sentido, [el Tribunal Supremo ha] sido enfático en que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y que no poseen discreción para asumirla donde no la tienen. *Íd.* Por ello, es norma reiterada que las cuestiones de jurisdicción son de índole privilegiada y deben ser resueltas con preferencia. *JMG Investment, Inc. v. ELA, supra*, pág. 714. Véase además, *Torres Alvarado v. Madera Atilas*, 202 DPR 495 (2019). Esto pues, una sentencia, dictada sin jurisdicción por un tribunal, es una sentencia nula en derecho y, por lo tanto, inexistente. *Allied Management Group, Inc. v. Oriental Bank, supra.*<sup>12</sup>

---

<sup>11</sup> Énfasis nuestro.

<sup>12</sup> Comillas y corchetes omitidos.

**III.**

En su recurso de *certiorari*, Wilmington arguyó que el TPI incidió al denegar su solicitud de relevo de sentencia. Sostuvo que la sentencia emitida a su favor en el caso de epígrafe es nula por lo que contrario a lo resuelto por el TPI, no aplicaba la restricción de que la solicitud de relevo debía ser presentada antes de un término de 180 días desde el registro de la sentencia. Le asiste la razón.

Es un hecho incontrovertido que la señora Smith falleció en el 2018, es decir, antes de presentada la demanda en el caso de epígrafe. No obstante, por falta de conocimiento de ello, la peticionaria la emplazó por edicto en lugar de emplazar a su sucesión como dispone nuestro ordenamiento jurídico. En ese contexto, conforme adelantamos, el TPI emitió una sentencia a favor de Wilmington que se notificó por edicto. Así las cosas, y posterior a dicha publicación del dictamen, la peticionaria advino en conocimiento del fallecimiento y solicitó el relevo de sentencia alegando la nulidad del dictamen por falta de jurisdicción ante la falta de parte indispensable. El foro primario denegó la solicitud y resolvió que Wilmington instó la petición transcurrido el término fatal de 180 que disponía para ello.

Es evidente que la sucesión de la señora Smith es parte indispensable en el caso de autos. A la fecha de la presentación de la demanda, ya la señora Smith había fallecido y eran sus herederos quienes debían ser incluidos como parte demandada en el pleito. No obstante, la sucesión no fue emplazada ni notificada de la demanda por lo que no pudo defender sus intereses. Su ausencia durante el proceso habido ante el foro primario resulta en la nulidad del dictamen emitido.

A tenor con lo anterior, nos corresponde resolver si las partes estaban limitados a presentar el relevo de la sentencia dentro de un

término de 180 días como dispuso el TPI, o no existía tal restricción en el caso de epígrafe como sostiene la peticionaria.

El término que dispone la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, para solicitar el relevo de una sentencia es fatal y expira a los seis meses de haberse registrado el dictamen. Sin embargo, la norma cede y permite una excepción: cuando la sentencia adolece de nulidad como en el caso de epígrafe. Por tanto, la solicitud del relevo de la sentencia emitida por el TPI notificada por edicto el 18 de diciembre de 2019, -que según indicamos fue emitida sin jurisdicción por falta de parte indispensable- no tenía que ser presentada dentro del término de 180 días.

Por último, llama nuestra atención que el TPI, a pesar de denegar la solicitud de relevo por haber sido alegadamente presentada tardíamente, alertó sobre la posibilidad de presentar un pleito independiente para plantear el asunto del relevo por nulidad. Ello resulta contradictorio. Conforme adelantamos en la exposición del Derecho aplicable, cuando los tribunales tenemos la certeza de nulidad de una sentencia, se nos impone un mandato a los efectos de declarar su inexistencia jurídica, sin más. A esos fines, en *Vázquez v. López*, 160 DPR 714, 724 (2003), nuestro Tribunal Supremo expresó lo siguiente:

Respecto a la falta de jurisdicción sobre la persona, una vez se le somete al foro de instancia el planteamiento, y éste lo resuelve, sólo se podrá cuestionar la corrección de esta determinación dentro del caso en que se hizo el planteamiento y mediante los mecanismos procesales de reconsideración, revisión y/o relevo de sentencia que proveen las Reglas de Procedimiento Civil. **En otras palabras, no se puede presentar un pleito independiente para corregir un supuesto error en la determinación del foro de instancia sobre su jurisdicción sobre la persona de los demandados.** (Énfasis nuestro).

Incidió el foro primario al resolver en contra de dicho precepto. Considerando la normativa jurídica discutida respecto a la expedición de los autos de *certiorari* en los casos en los que se nos solicita revisar un dictamen post sentencia, determinamos ejercer

nuestra discreción y expedir el auto de *certiorari*. Asimismo, no albergamos duda de que nos encontramos en la etapa del procedimiento más propicia para ejercer nuestra discreción y variar el dictamen impugnado.

En suma, procede el relevo de la sentencia notificada por edicto el 18 de diciembre de 2019 en el caso de epígrafe y la sustitución de la señora Smith por su sucesión en el pleito de epígrafe, pues estos son la parte apropiada a la que alude la Regla 22.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

#### **IV.**

Por los fundamentos que anteceden, expedimos el auto de *certiorari* y revocamos el dictamen recurrido. En su consecuencia, se concede el relevo de sentencia solicitada por Wilmington y se devuelve el caso para la continuación de los procedimientos conforme a lo aquí resuelto.

Lo acordó y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones